



Asamblea General

Distr. general
23 de septiembre de 1999
Español
Original: francés/inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 116 b) del programa

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones
relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios
para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos
y las libertades fundamentales**

Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, preparado por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, en cumplimiento de la resolución 53/140 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998.

Informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Reseña de las comunicaciones del Relator Especial y de las respuestas de los Estados desde la publicación del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones	3–97	3
A. Primera serie de comunicaciones y respuestas	12–40	4
B. Segunda serie de comunicaciones y respuestas	41–83	7
C. Respuestas atrasadas a las comunicaciones que se enviaron para el 55° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos/países que aún no han respondido	84–95	12
D. Respuestas atrasadas a las comunicaciones que se enviaron para el 54° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos/países que aún no han respondido	96–97	14
III. Seguimiento de las iniciativas del Relator Especial relacionadas con la recopilación de leyes pertinentes, la realización de estudios sobre la tolerancia y la lucha contra la discriminación por motivos de religión y convicciones y el establecimiento de una cultura de tolerancia	98–103	15
A. Legislación y estudios	98–100	15
B. Cultura de la tolerancia	101–103	15
IV. Iniciativas de la Comisión de Derechos Humanos, los Estados y las organizaciones no gubernamentales	104–123	16
A. Comisión de Derechos Humanos	104–120	16
B. Iniciativas de los Estados y organizaciones no gubernamentales	121–123	18
V. Misiones en el terreno y su seguimiento	124–128	18
VI. Conclusiones y recomendaciones	129–154	20
A. Extremismo religioso	130–132	20
B. Políticas que afectan a la libertad de religión y de convicciones	133	20
C. Discriminación contra la mujer imputada a la religión	134–154	21

I. Introducción

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1996, designar por un año un Relator Especial para que examinara los incidentes y las actividades de los gobiernos que tuvieran lugar en todas las partes del mundo y que fuesen incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendará las medidas que hubieran de adoptarse para poner remedio a las situaciones de esa índole.

2. El mandato del Relator Especial se ha ido renovando periódicamente, en particular mediante la resolución 1998/18 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 54° período de sesiones. Desde 1988, el Relator Especial ha presentado a la Comisión de Derechos Humanos los siguientes informes: E/CN.4/1987/35, E/CN.4/1988/45 y Add.1, E/CN.4/1989/44, E/CN.4/1990/46, E/CN.4/1991/56, E/CN.4/1992/52, E/CN.4/1993/62 y Add.1 y Corr.1, E/CN.4/1994/79, E/CN.4/1995/91 y Add.1, E/CN.4/1996/95 y Add.1 y 2, E/CN.4/1997/91 y Add.1, E/CN.4/1998/6 y Add.1 y 2, E/CN.4/1999/58 y Add.1 y 2. Desde 1994, el Relator Especial ha venido presentando asimismo un informe provisional a la Asamblea General (A/50/440, A/51/542 y Add.1 y 2, A/52/477 y Add.1, A/53/279). El presente informe se presenta de conformidad con la resolución 53/140, de 9 de diciembre de 1998.

II. Reseña de las comunicaciones del Relator Especial y de las respuestas de los Estados desde la publicación del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones

3. La reseña se refiere, por una parte, a las comunicaciones enviadas después de la publicación del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 55° período de sesiones y antes de la clausura del período de sesiones (a saber, del 8 de enero al 30 de abril de 1999) y, por otra parte, a las comunicaciones enviadas después de este último período de sesiones (después del 30 de abril de 1999). Se recogen asimismo las respuestas recibidas por el Relator Especial.

4. Por lo que se refiere a la primera serie de comunicaciones, se enviaron a los siguientes Estados: Bangladesh, Bolivia, Bulgaria, China, Comoras, Eritrea, Federación de Rusia, Grecia, India, Indonesia, Iraq, Israel, Nepal, Pakistán, Perú, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán y Yemen.

5. De esas 24 comunicaciones (entre las que había un llamamiento urgente al Iraq) dirigidas a 24 Estados para los que expiró el plazo de respuesta, recibieron respuesta las enviadas a nueve Estados: Bulgaria, China, Eritrea, Federación de Rusia, Grecia, Iraq, República Árabe Siria, República de Corea y Uzbekistán.

6. Por lo que se refiere a la segunda serie de comunicaciones, se enviaron 50 comunicaciones (entre las que figuraba un llamamiento urgente a la República Islámica del Irán) a 41 Estados: Afganistán, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Brunei Darussalam, Bulgaria, Cabo Verde, China (2), Chipre, Comoras, Côte d'Ivoire, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Georgia (2), Grecia, India (2), Irán (República Islámica del), Israel (3), Kazajstán, Kuwait, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, Pakistán (2), República Árabe Siria, República Democrática Popular de Corea, República Dominicana, República de Moldova (2), Samoa, Turkmenistán, Ucrania (2), Uzbekistán (2), Viet Nam y Yemen.

7. De los 38 Estados para los que expiró el plazo de respuesta, respondieron Azerbaiyán, Djibouti, Finlandia, Georgia, Kuwait y la República Islámica del Irán.

8. En total, se enviaron 65 comunicaciones (entre las que figuraban dos llamamientos urgentes) a 49 Estados.

9. Como en el caso de siete comunicaciones, dirigidas a China, Grecia, la India, Israel, Kazajstán, Uzbekistán y Viet Nam, no ha expirado el plazo de respuesta, esas comunicaciones se resumirán en el siguiente informe a la Comisión de Derechos Humanos.

10. El Relator Especial ha recogido también las respuestas recibidas en el marco del presente informe y la ausencia de respuesta a las comunicaciones enviadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 54° y 55°.

11. El Relator Especial recuerda que sus comunicaciones no representan la totalidad de los incidentes y medidas gubernamentales son incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones que se registran en el mundo. En el

presente informe se menciona a algunos Estados, lo que no significa que en los otros no existan problemas. Por otra parte, la extensión de una comunicación y/o la existencia de varias comunicaciones dirigidas a un Estado no reflejan la gravedad de la intolerancia y la discriminación. Asimismo, el hecho de que en una comunicación se haga referencia a un tipo de intolerancia y discriminación no significa que en ese mismo Estado no se registren otras formas de intolerancia y discriminación. Las comunicaciones se refieren a casos de intolerancia o de discriminación, pero es necesario tener presente que esos casos pueden representar manifestaciones totalmente aisladas, de carácter excepcional, o puede tratarse de manifestaciones que indican una situación general de intolerancia y discriminación. Por otra parte, las situaciones contempladas en las comunicaciones pueden afectar a la propia libertad de religión y de convicción o a algunos aspectos de esta libertad. A veces afectan al conjunto de la sociedad o a determinadas comunidades o minorías religiosas y de convicción. Es obvio, además, que las comunicaciones no abarcan todas las religiones y convicciones y, por consiguiente, la frecuencia con que las comunicaciones se refieren a algunas de ellas no constituye una indicación de cuál es su situación general en el mundo.

A. Primera serie de comunicaciones y respuestas

12. *Bangladesh*. A su regreso a Bangladesh junto a su madre enferma la escritora Taslima Nasreen habría sido objeto de nuevas proclamas para que se le diera muerte lanzadas por extremistas musulmanes que la acusaban de blasfemia. El proceso judicial contra la escritora se habría reactivado en virtud del artículo 295 del código penal “por haber ultrajado deliberada y maliciosamente los sentimientos religiosos de un grupo de ciudadanos”; asimismo, se habría dictado una orden de detención y ordenado la confiscación de sus bienes.

13. *Bolivia*. No estaría reconocido jurídicamente el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas y en ninguna disposición estaría prevista la prestación de un servicio sustitutorio.

14. *Bulgaria*. En diciembre de 1998, se habría dictado el ingreso en prisión de un Testigo de Jehová por su objeción de conciencia al servicio militar, en virtud de una sentencia confirmada por el Tribunal de Casación. Dicha sentencia sería contraria, por una parte, a la Constitución en la que se garantiza el derecho a prestar un servicio sustitutorio y, por otra, a una ley sobre el servicio sustituto-

rio promulgada en octubre de 1998 y vigente desde el 1° de enero de 1999.

15. *Bulgaria* confirmó la sentencia y el ingreso en prisión de ese Testigo de Jehová, pero declaró que el Vicepresidente de la República le había concedido el indulto y se le había puesto en libertad el 8 de marzo de 1999. El Relator Especial agradece a Bulgaria su pronta respuesta y, aunque acoge muy favorablemente esa medida de perdón, desearía saber si dicha medida, que no resuelve el problema de principio, estuvo motivada por la supuesta incompatibilidad de la detención con la Constitución y con la nueva legislación sobre el servicio sustitutorio.

16. *China*. En octubre y noviembre de 1998, así como en enero de 1999, en la provincia de Henan, los servicios de seguridad habrían procedido a detener a miembros de congregaciones protestantes no reconocidas oficialmente. No habiéndose podido traducir la respuesta de la China antes de finalizar el presente documento, el resumen de esa respuesta figurará en el próximo informe del Relator Especial.

17. *Comoras*. No estaría reconocido jurídicamente el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa.

18. *Eritrea*. No estaría reconocido jurídicamente el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa. Eritrea explicó que, en virtud de su legislación, era obligatoria la prestación de servicio militar por un período de 18 meses que comprendía 6 meses de formación militar y 12 meses de actividades cívicas. Eritrea precisó que no se contemplaba ninguna excepción, salvo en el caso de las personas que hubieran combatido durante la guerra de liberación nacional. Las observaciones formuladas por el Relator Especial en el caso de la República de Corea son aplicables también al caso de Eritrea.

19. *Federación de Rusia*. Desde 1996, el “Fiscal del circuito administrativo del Norte” de Moscú habría incoado procesos, en cinco ocasiones, contra la congregación de los Testigos de Jehová de la capital. Los cuatro primeros procesos se habrían abandonado por falta de pruebas. En septiembre de 1998, se habrían incoado nuevos procesos, en virtud de la ley de 1997 sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas, contra las actividades misioneras de los Testigos de Jehová, actividades consideradas ilegales por incitar a la discordia religiosa y amenazar la vida familiar. Si ese proceso llegara a su fin, se revocaría la inscripción en el registro de los Testigos de Jehová y se prohibiría su congregación en Moscú. No habiéndose podido traducir la respuesta de la Federación de Rusia antes de finalizar el presente documento, se

incluirá un resumen de esa respuesta en el próximo informe del Relator Especial.

20. *Grecia.* La municipalidad de Galatsi, una parte de sus habitantes y la Iglesia Ortodoxa de Grecia oficialmente reconocida estarían intentando tomar posesión del templo de Saint-Savas de la Iglesia Ortodoxa del Antiguo Calendario, en la región Panorama Galatsiou, contrariamente a una sentencia judicial dictada en favor de esta última. Además, se habría detenido y procesado a miembros de la Iglesia Ortodoxa del Antiguo Calendario por alteración del orden con ocasión de una reunión religiosa de personas que utilizaban ilegalmente su templo.

21. Grecia respondió: “Tras examinar el caso de la propiedad del templo de Saint-Savas en la región de Panorama Galatsiou, disputada por la Iglesia Ortodoxa y la del Antiguo Calendario, las autoridades competentes griegas han concluido que, lo que pudiera parecer un acto de extremismo religioso, a juzgar por la información recibida por el Relator Especial, es en realidad una disputa en el marco del derecho civil sobre la que se han pronunciado los tribunales competentes y como, entretanto, se han producido actos que pudieran ser merecedores de sanciones, el caso está pendiente ante la justicia”.

22. *India.* Se ha ejercido violencia contra los cristianos, principalmente en los estados de Gujarat, Uttar Pradesh, Bihar, Orissa, Punjab y Maharashtra, que habrían adoptado la forma de ataques a los lugares de culto, los bienes, los fieles y los religiosos. Esa situación se mantendría pese a las garantías ofrecidas por las más altas autoridades del país.

23. *Indonesia.* En diciembre de 1998, en Yakarta, al principio del Ramadán, cerca de 1.000 musulmanes habrían atacado lugares de culto católico y protestante, así como una escuela católica. En última instancia, la policía y el ejército habrían puesto fin a los incidentes. En noviembre de 1998 habrían perdido la vida en enfrentamientos intercomunitarios 13 cristianos y se habrían destruido iglesias y mezquitas. Esos acontecimientos serían en parte resultado de un extremismo religioso que afecta a las comunidades musulmana y cristiana.

24. *Iraq.* El llamamiento urgente dirigido al Iraq tenía por objeto el asesinato del Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr y sus dos hijos, así como las subsiguientes manifestaciones de fieles chiitas en los alrededores de Bagdad, en Kerbala y Nassiriya. Ese llamamiento se refería también a las denuncias de represión de las fuerzas armadas (25 personas asesinadas y otras 250 heridas en Bagdad).

25. El Iraq respondió que defendía la garantía de la libertad y la seguridad de los símbolos nacionales y religio-

so de las diversas comunidades y religiones del Iraq, de conformidad con los derechos y garantías de la Constitución y de la legislación nacional. Añadió que competía al Estado y al pueblo iraquíes garantizar la seguridad de cualquier ciudadano iraquí. Se subrayó que la muerte del Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr era una gran pérdida para el Iraq, en la medida en que era un gran imám y una autoridad del islam, dedicado a la educación, a la oración, a la unidad nacional y a la lucha contra las fuerzas hostiles al Iraq. En particular, había hecho un llamamiento a la guerra santa contra las fuerzas imperialistas que oprimían al pueblo iraquí por medio de un bloqueo económico y ataques aéreos. Se declaró que los que lanzaban acusaciones contra el Iraq sin esperar los resultados de la investigación en curso eran los mismos que habían acusado al Gobierno iraquí de haber impuesto al Ayatollah Mohammad Sadeck al-Sadr como autoridad religiosa. El Iraq se pregunta cómo se ha podido acusar a su Gobierno de la muerte de ese dignatario, teniendo en cuenta que había condenado a los aliados de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que, bajo la apariencia de “oposición iraquí” buscan el sostén financiero de la administración americana para sembrar la discordia en el Iraq. Así pues, las acusaciones deberían dirigirse contra los Estados Unidos de América y sus aliados. Se pusieron en duda las denuncias de manifestaciones y detenciones. Se precisó que algunas agencias de prensa árabes y extranjeras habían visitado las regiones de que se trataba y habían informado de que la situación era normal y tranquila. El Iraq declaró que comunicaría los resultados de las investigaciones en curso. El Relator Especial espera con interés los resultados de esas investigaciones.

26. *Israel.* Los judíos ultraortodoxos estarían creando un clima de intolerancia en Israel. En noviembre de 1998, en Kiryat Malachi, una pareja americana que trabajaba en actividades humanitarias con los inmigrantes etíopes habría sido atacada por jóvenes judíos ultraortodoxos que sospechaban que llevaban a cabo actividades misioneras. En la localidad de Ber-Sheba (Negev), a raíz de un rumor difundido en las sinagogas de que los judíos mesiánicos tenían previsto bautizar a niños judíos, 1.000 judíos ultraortodoxos (*Haredim*) habrían rodeado un lugar de culto alquilado por los judíos mesiánicos. La policía habría protegido el lugar a fin de garantizar el orden, pero dijeron después a los responsables de la congregación que debían proteger los locales ellos mismos. Un rabino jefe de Ber-Sheba habría hecho pública en la televisión y en la prensa escrita su oposición al grupo mesiánico y sus actividades. Se trataba del hermano de un miembro del Knesset que había defendido un proyecto de ley contra la

conversión (véase el informe E/CN.4/1998/6). En Mea Shearim, judíos ultraortodoxos habrían atacado la residencia de tres cristianos suizos a los que habían acusado de realizar actividades misioneras. Pese a la ausencia de respuesta de Israel, el Relator Especial recuerda la responsabilidad del Estado en la lucha contra la intolerancia y la discriminación en lo que respecta, en este caso, a la libertad de religión.

27. *Nepal*. En noviembre de 1998, en Rukum, la policía había ejecutado a dos dirigentes cristianos de la Iglesia Taka, que serían sospechosos de pertenecer a la organización maoísta que libra una guerra civil, especialmente en las zonas atrasadas del Nepal. De hecho, la comunidad cristiana estaría sometida a las presiones de los maoístas hostiles a su práctica religiosa, de la policía que ejecutaría a los cristianos sospechosos de ser maoístas y de los militantes hindúes del partido Bharatiya Janata que tienen a los cristianos como blanco.

28. *Uganda*. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas.

29. *Uzbekistán*. Un responsable de los Adventistas del Séptimo Día había sido detenido en noviembre de 1998 porque su congregación no estaba registrada y porque no tenía una cualificación pastoral. Se le habría puesto en libertad después de pagar 1.000 dólares y abandonar la localidad donde había sido detenido. En la localidad de Navoi, los Adventistas del Séptimo Día habrían construido un templo que las autoridades se negarían a registrar.

30. *Uzbekistán*, en una respuesta detallada en relación con la detención que se resume en el párrafo anterior, explicó que esa persona había violado la legislación sobre las organizaciones religiosas al desarrollar esas actividades sin que los Adventistas del Séptimo Día estuvieran oficialmente registrados en la localidad de Karshi. Se confirmó que se había condenado a esa persona a pagar una multa, de conformidad con el Código de Responsabilidad Administrativa, y se precisó que había abandonado la localidad para volver a su lugar de residencia. Se añadió que el Departamento de Justicia de la región de Navoi registró la congregación de los Adventistas del Séptimo Día el 13 de enero de 1999. En ese sentido, se explicó que podía establecerse cualquier organización religiosa siempre que contara con un mínimo de 100 ciudadanos mayores de 18 años y con residencia permanente en el territorio. Para la coordinación y la supervisión de las actividades religiosas, la Asamblea Constituyente de los representantes de la organización religiosa registrada, que debe desarrollar sus actividades en un mínimo de ocho divisiones territoriales de Uzbekistán, podía crear un órgano administrativo

central. La organización religiosa solamente podía obtener sus estatutos jurídicos y realizar sus actividades después de obtener el registro en el Ministerio de Justicia y sus representaciones provinciales. El Relator Especial desearía destacar el hecho de que el régimen de ejercicio del culto, aunque útil y a menudo necesario, no debe constituir un obstáculo a la libertad de religión.

31. *Pakistán*. En enero de 1999, en Karachi, cuatro hombres habían asesinado a varios fieles chiítas que hacían sus oraciones en la mezquita. La policía habría detenido a varios miembros del grupo extremista Sipah-e-Sahaba que habrían negado toda responsabilidad. En diciembre de 1998, la explosión de una bomba en la catedral habría producido heridas a una de las fieles. Además, un ahmadi habría sido asesinado por un miembro de una organización contraria a esa religión.

32. *Perú*. Como consecuencia de una orden de mayo de 1998, por la que se modificó la legislación sobre la exención del impuesto sobre la propiedad para las organizaciones religiosas reconocidas por el Estado, varias congregaciones cristianas, en particular las evangelistas, habrían tenido que interrumpir sus actividades por carecer de los recursos financieros necesarios para el pago de los impuestos. En Lima, algunas de esas organizaciones habrían presentado una queja contra las autoridades municipales porque esa orden no se aplicaba a la Iglesia Católica, lo que sería contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley.

33. *República Árabe Siria*. El derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa no estaría jurídicamente reconocido. La República Árabe Siria respondió que en su territorio no había ningún caso de objetores de conciencia por motivos de religión y de convicción. El Relator Especial agradece su respuesta a la República Árabe Siria y desearía saber si en la legislación siria se recoge el derecho a la objeción de conciencia.

34. *República de Corea*. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa.

35. La República de Corea, en su respuesta, subrayó la importancia que daba a la libertad de religión y de convicción y recordó su derecho soberano y su responsabilidad en lo relativo a la defensa del territorio y el mantenimiento del orden público, de conformidad, según sus representantes, con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se acota la libertad de religión y de convicción en relación con el orden público y el bienestar general. Se explicó que la singular situación de seguridad en la península de Corea hace inevitable el

mantenimiento de un sistema de reclutamiento obligatorio y universal. Se añadió que la introducción de un servicio sustitutorio sería difícil debido a la sensibilidad de la opinión pública acerca de la igualdad en lo que se refiere al servicio militar.

36. El Relator Especial, aunque comprende las preocupaciones de la República de Corea, debe recordar que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en varias resoluciones, como la resolución 1998/77, reconoció el derecho de todos a la objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la observación general No. 22 (48) del Comité de Derechos Humanos. También recordó a los Estados que mantenían un sistema de servicio militar obligatorio, en los casos en que aún no se había tenido en cuenta esa disposición, su recomendación de que ofrezcan a los objetores de conciencia diversas formas de servicio sustitutorio de una naturaleza civil o no combatiente, compatibles con las razones de la objeción en interés público y que no fuese de carácter punitivo. Además, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no pueden imponerse limitaciones a la libertad de creencia, entendiéndose que ésta última es diferente de la libertad de manifestar las creencias, que puede ser objeto de limitaciones, como se prevé en el derecho internacional.

37. *Sri Lanka*. En 1998, dos Adventistas del Séptimo Día, uno de ellos un pastor y el otro hijo de un pastor, habrían sido detenidos y después enviados a prisión sobre la base de sospechas, aparentemente infundadas, de participación en actividades terroristas. El Relator Especial desearía recibir lo antes posible las opiniones y observaciones de Sri Lanka.

38. *Tayikistán*. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa.

39. *Turkmenistán*. Se habrían confiscado las obras del Presidente de la Conferencia de Asia Central de los Adventistas del Séptimo Día. Las autoridades de la localidad de Achkhabad se habrían negado a registrar esa congregación.

40. *Yemen*. El derecho a la objeción de conciencia por convicción religiosa no estaría jurídicamente reconocido.

41. *Afganistán*. Los talibanes continuaban aplicando un sistema de discriminación de la mujer basado en su propia interpretación del islam. Las mujeres son víctimas de una segregación total en el seno de la sociedad que conlleva la exclusión del empleo y de los centros de enseñanza. Su condición de ciudadanas de segunda clase se manifestaría por las siguientes prohibiciones: prohibición de conducir; separación de hombres y mujeres en los autobuses; obligación de ir acompañada por un familiar en toda salida de su domicilio y en toda visita al médico; prohibición de que los médicos toquen a las pacientes; obligación de llevar el *burqa*.

42. *Arabia Saudita*. La legislación, que estaría basada en normas religiosas, no sería igualitaria para los dos sexos. Las mujeres serían objeto de las siguientes discriminaciones: prohibición de conducir un vehículo automóvil; acceso al autobús por una entrada separada de la de los hombres y en una parte distinta; restricción del acceso a las instalaciones públicas cuando haya hombres presentes; obligatoriedad de obtener autorización de un hombre allegado para ser admitida a tratamiento en un hospital y para viajar al extranjero; las mujeres tan sólo pueden estudiar en el extranjero si van acompañadas por su esposo o un hombre allegado; obligatoriedad de respetar las normas sobre el vestuario en público; en los juzgados de la *sharia* el testimonio de un hombre equivaldría al de dos mujeres; en materia de divorcio, la mujer debe demostrar motivos jurídicos concretos, lo que no sería el caso para los hombres.

43. La Arabia Saudita preguntó al Relator Especial “1) sobre qué base se había hecho esa denuncia dentro del mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa, 2) cuál era la conexión entre la resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos y la condición de la mujer en la Arabia Saudita y 3) cuál era el vínculo que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos estimaba entre la condición de la mujer en la Arabia Saudita y el término ‘intolerancia religiosa’”. El Relator Especial informó al Gobierno de la Arabia Saudita de que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/39 titulada “Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, instó a los Estados a que tomaran todas las medidas pertinentes para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las convicciones, con especial atención a las minorías religiosas, incluidas también las prácticas que violan los derechos humanos de la mujer y entrañan su discriminación. Destacó también la necesidad de que el Relator Especial sobre la

B. Segunda serie de comunicaciones y respuestas

intolerancia religiosa aplicara una perspectiva de género, entre otras cosas mediante la identificación de abusos cometidos contra un género concreto, en el proceso de presentación de informes, incluida la recopilación de información y la presentación de recomendaciones. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/58), el Relator Especial analizó las comunicaciones desde el punto de vista de los principios, derechos y libertades enunciados en la Declaración. Ese análisis incluyó siete categorías de violaciones, en particular contra la mujer. La no discriminación por motivos de género, entre otras cosas, está contemplada también en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas disposiciones estaban incluidas también en la resolución 1998/18 relativa al mandato del Relator Especial. Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial en relación con la situación de la mujer que se suponen basadas en normas religiosas pueden referirse a cualquier país y religión, y no en particular al Reino de la Arabia Saudita. El Relator Especial preguntó también al Gobierno de la Arabia Saudita si las denuncias tenían fundamento y le pidió que presentase sus opiniones y observaciones acerca de esas denuncias, en particular si es cierto que la situación de la mujer se basa en normas religiosas.

44. *Azerbaiyán*. La legislación nacional no garantizaría el derecho a la objeción de conciencia por convicciones religiosas.

45. *Azerbaiyán* respondió que el Comisario Militar del Estado no había registrado ningún caso de ciudadanos que se opusieran al servicio militar por motivos religiosos y que en la Constitución y en la legislación se preveía un servicio sustitutorio para los objetores de conciencia.

46. *Bangladesh*. A pesar de que la legislación garantiza la libertad de religión y sus manifestaciones, de hecho, los misioneros extranjeros deberían limitar sus actividades religiosas en particular en relación con los musulmanes. En lo tocante a la mujer, la “ordenanza sobre la familia musulmana” pondría a estas últimas en condiciones desfavorables en lo que se refiere al divorcio. Además, pese a la existencia de una legislación que protege a la mujer de decisiones arbitrarias en casos de divorcio, esas disposiciones no contemplarían los matrimonios tradicionales no registrados que existen en el entorno rural. En diciembre de 1998, una decisión de la Corte Suprema con ocasión de una sentencia en la que se reconocía a una esposa musulmana divorciada el derecho a recibir una pensión para alimentos de su ex esposo hasta que volviera a contraer nupcias o falleciera, había tenido como consecuencia la

restauración de una ley que obligaba al pago de una pensión para alimentos tan sólo durante tres meses.

47. *Belarús*. Una directiva del Consejo de Ministros adoptada en 1995 limitaría las actividades religiosas de los misioneros extranjeros al marco estricto de las instituciones que los hubieran invitado. Las organizaciones religiosas que no estuvieran registradas no estarían autorizadas a invitar a personal religioso extranjero. Además, las autoridades locales negarían las solicitudes de los Adventistas del Séptimo Día de alquilar edificios públicos con fines religiosos, lo que plantearía problemas en la medida en que, en numerosas localidades, no tienen a su disposición ningún lugar de culto privado.

48. *Brunei Darussalam*. En base a una legislación aparentemente fundada en normas religiosas, las mujeres serían víctimas de discriminaciones en numerosas esferas, en particular el divorcio, la custodia de los hijos y la transmisión de la ciudadanía. La ley sobre la nacionalidad estipularía la transmisión de la ciudadanía únicamente por el padre. En consecuencia, una mujer de Brunei Darussalam casada con un extranjero no podría transmitir su nacionalidad a sus hijos, incluso si éstos nacieran en el país.

49. *Bulgaria*. Desde 1998, el Ministerio de Educación habría introducido un curso voluntario sobre religiones en el programa de los centros de enseñanza secundaria. Ese curso, concebido de forma que en él se recogieran todas las religiones, prestaría de hecho más atención a la Iglesia Ortodoxa Búlgara en los libros escolares. La comunidad musulmana habría presentado quejas por el tratamiento insuficiente otorgado al islam en el curso y en los libros correspondientes.

50. *Cabo Verde*. En julio de 1998, tres Adventistas del Séptimo Día habrían sido detenidos tras haber sido acusados por la policía de incendios y robos en iglesias católicas. A pesar de la aparente falta de pruebas, dos de los acusados seguirían detenidos, en tanto que el tercero habría sido puesto en libertad a la espera de un proceso pospuesto en numerosas ocasiones.

51. *China*. En enero de 1999, la Propaganda del Partido Comunista Tibetano de Lhasa habría lanzado una campaña de tres años de duración destinada a fomentar el ateísmo con el fin de socavar la influencia del budismo y del Dalai Lama. En abril de 1999, en Beijing, más de 10.000 miembros de la congregación Falun Gong se habrían manifestado para protestar contra la detención de varios fieles que se oponían a la prohibición de las obras de su dirigente. También se habrían prohibido las actividades de Falun Gong en varias localidades del noreste.

52. *Chipre*. Según diversas fuentes, continuaría la política de intolerancia y de discriminación religiosa en los territorios bajo el control del ejército turco. En la localidad de Katopia, la iglesia de Panayia Chriseleousa habría sido transformada en mezquita, en tanto que la iglesia más antigua del lugar habría sido desvalijada. La iglesia de Saint Afxentios, de la localidad de Komi Kepir, también habría sido objeto de actos de vandalismo, en particular el robo de sus frescos.

53. *Comoras*. Las actividades religiosas de los cristianos estarían restringidas siempre que se orienten hacia los musulmanes.

54. *Côte d'Ivoire*. Los musulmanes serían objeto de un trato discriminatorio en relación con la adjudicación de estaciones de radio comunitarias. En tanto que la comunidad católica habría obtenido la autorización de las autoridades para cuatro estaciones de radio, se habría privado de ellas a los musulmanes en la medida en que la condición exigida por las autoridades sería un acuerdo de todas las asociaciones musulmanas para compartir una única frecuencia de radio. Sería imposible conseguir un acuerdo semejante en el seno de la comunidad musulmana, con una riqueza de diversas asociaciones, pero que no puede asimilarse a una iglesia única, jerarquizada y representada por un solo dignatario. Semejante condición bloquearía de hecho la concesión de estaciones de radio musulmanas. En noviembre de 1998, 60 Adventistas del Séptimo Día habrían sido expulsados de su localidad por los miembros de una tribu de la fe Harris.

55. *Djibouti*. Las actividades religiosas de las personas que no son de fe cristiana estarían restringidas al ámbito privado por la prohibición de predicar en público, en particular a los musulmanes. La legislación que garantiza los mismos derechos a las mujeres y los hombres estaría afectada por tradiciones religiosas fundadas en el islam. Las mujeres precisarían la autorización de un hombre para viajar al extranjero.

56. *Djibouti* rechazó esas denuncias y declaró que se le había reconocido como uno de los Estados islámicos más tolerantes, si no el que más. Se subrayó que varios lugares de importancia de la capital eran edificios religiosos de fe distinta de la musulmana donde los fieles podían practicar libremente su religión. Djibouti se caracterizaba por la práctica de la tolerancia y la libertad religiosa.

57. *Emiratos Árabes Unidos*. Los cristianos no podrían realizar sus actividades religiosas entre los musulmanes.

58. *Finlandia*. La duración del servicio sustitutorio para los objetores de conciencia parecería tener un carácter punitivo. Finlandia transmitió una respuesta muy detallada

en la que se destacaba especialmente el reconocimiento de la objeción de conciencia en 1931 y la aprobación de las declaraciones de objeción de conciencia sin ninguna investigación. En cuanto a las enmiendas de la ley sobre el servicio militar (en 1998) y de la ley sobre el servicio civil (en 1999), y como consecuencia de la modificación a la baja de la duración de algunas formas de servicio militar, se explicó que el Parlamento había decidido mantener la duración del servicio no militar. La duración de ese servicio civil había sido objeto de debate en Finlandia. "Se ha estimado que el servicio militar es más agotador tanto física como psicológicamente, el tiempo real diario o semanal de servicio es mayor, hay menos beneficios financieros y la libertad de movimiento y otros aspectos de la libertad personal están más restringidos. Además, las personas que completan el servicio militar tienen la obligación de realizar entrenamientos posteriores. No hay una obligación equivalente para las personas que realizan un servicio civil. Debido a la distinta naturaleza de los tipos de servicio, es difícil la comparación. Finlandia vigilará estrechamente el funcionamiento del sistema vigente". Finlandia ha adoptado asimismo la iniciativa de examinar su posición en relación con la aplicación de la Declaración de 1981 en la esfera de la educación. El Relator Especial agradece a Finlandia su respuesta detallada, argumentada y equilibrada, así como sus muy útiles informaciones en lo que se refiere a la educación.

59. *Gabón*. A pesar de la situación satisfactoria en la esfera de la libertad de religión y convicción, la comunidad de los Testigos de Jehová sería objeto de una prohibición gubernamental. Esa prohibición no se aplicaría en la práctica, pero se mantendría desde el punto de vista oficial, lo que debilitaría a largo plazo a esa comunidad. Por lo que se refiere a la mujer, algunas leyes, influenciadas por creencias tradicionales, serían discriminatorias, en particular la obligación de la mujer que desea viajar al extranjero de obtener el permiso de su esposo.

60. *Georgia*. La ley de 1997 sobre el servicio sustitutorio no se habría aplicado nunca ni se habría acompañado de los mecanismos necesarios para su puesta en práctica. La duración legal de ese servicio parecería también revestir un carácter punitivo. El proceso de restitución de las propiedades religiosas confiscadas durante el período soviético seguiría encontrándose con graves dificultades. Las iglesias Armenia y Católica habrían sido excluidas de ese proceso. Continuaría cerrada una célebre iglesia armenia en Tbilisi. Pese a haberse dictado una sentencia judicial sobre la restitución de una sinagoga a la comunidad judía, sus ocupantes continuarían utilizando ese edificio como teatro. Como resultado de la presión de la

Iglesia Ortodoxa de Georgia, las autoridades estarían poniendo dificultades a la obtención de permisos de construcción de lugares de culto para las comunidades protestantes y ortodoxa armenia.

61. Georgia respondió que su Constitución y su código penal garantizan la libertad de religión y de convicción y que el Gobierno había adoptado medidas positivas en la esfera de los derechos humanos. Explicó concretamente que no se había registrado ningún caso de tortura ni de detención arbitraria por motivos de religión o de convicción y que las autoridades hacían todo lo posible por garantizar el derecho de todos a manifestar su religión y su convicción (reuniones y lugares de culto). Se precisó que el sistema educativo aseguraba la comprensión de la tolerancia y del respeto en relación con la libertad de religión y de convicción, en particular mediante el estudio de los derechos humanos, debates y conferencias. Se reconoció que en algunas regiones del país se habían producido incidentes, que ya se habían resuelto. En cuanto a la restitución de una sinagoga, se explicó que los ocupantes de ese lugar pedían una compensación por sus trabajos de reparación, que se trataba de un centro de estudios religiosos, que el edificio se había alquilado a una compañía de teatro y no al Estado, y que las dos sinagogas de Tbilisi eran suficientes para los ritos religiosos de la comunidad judía. En cuanto a las iglesias Católica y Armenia, se declaró que estas últimas no habían reclamado ante ningún tribunal la devolución de sus propiedades. Se precisó que esas iglesias no tenían nada que reclamar a la Iglesia Ortodoxa y que sus solicitudes de construcción de nuevos templos no encontrarían ningún obstáculo si se ajustaban a la legislación. Por último se indicó que se había atribuido un lugar de culto a la Iglesia Católica en Tbilisi.

62. *India.* La comunidad cristiana seguiría viviendo en un clima de inseguridad. Esta situación no se debería a incidentes aislados, sino que sería resultado del crecimiento de la militancia hindú y de su programa en relación con las minorías. Para ampliar su base electoral, y por tanto su influencia en la población, los grupos militantes hindúes se enfrentarían deliberadamente a la minoría cristiana y a sus instituciones en el sector de la enseñanza, la salud y los asuntos sociales, por motivo de su influencia sobre la población, especialmente los más desfavorecidos y las zonas más atrasadas. Estos grupos hindúes utilizarían métodos ilícitos y acusarían a los cristianos de tratar de convertir a la India a sus creencias. Además, serían responsables de una campaña de odio hacia los cristianos a través de los medios de comunicación, folletos y carteles. Esta campaña estaría financiada por organizaciones hindúes en el extranjero. Parecería que las autoridades no hubieran

tomado medidas concretas para resolver esa situación. No se habría detenido a los principales responsables de la muerte del pastor Graham Staines y de la violación de algunas monjas (véase el informe E/CN.4/1999/58). En esta aparente situación de impunidad, proseguirían los ataques contra los cristianos, como la violación de dos niñas, el secuestro de una niña y la profanación de un lugar de culto. Las mujeres y las niñas de la comunidad cristiana serían el blanco principal de los militantes hindúes. En relación con las mujeres, les afectarían discriminaciones atribuidas a la religión y a las tradiciones religiosas. Las “leyes de condición personal” situarían a las mujeres en una situación de inferioridad. Las “leyes sobre la condición” aplicables a los musulmanes permitirían el divorcio unilateral por parte de los hombres que lo solicitaran, lo que no sería cierto en el caso de las mujeres. Las “leyes sobre la condición” aplicables a los cristianos permitirían a los hombres obtener el divorcio en caso de adulterio, en tanto que en el caso de las mujeres recaería sobre ellas la carga de la prueba de abusos concretos y determinadas categorías de adulterio. Por lo que se refiere a las mujeres hindúes, pese a que las costumbres del sati y de la dote están prohibidas por la ley, dichas tradiciones no se habrían erradicado totalmente en algunas zonas rurales.

63. *Irán (República Islámica del).* Se hizo un llamamiento urgente en relación con la detención de 13 miembros de la comunidad judía, incluidos rabinos y profesores de religión en las comunidades de Chiraz e Isfahan. Estas personas habrían sido acusadas de espionaje en favor de Israel y de los Estados Unidos de América, aunque el motivo de su detención habría sido su identidad judía.

64. La República Islámica del Irán respondió que entre los sospechosos de espionaje detenidos figuraban tanto cristianos como musulmanes, que la investigación y las detenciones se habían llevado a cabo sin tener en cuenta las creencias religiosas de los sospechosos y que se trataba más bien de una cuestión de seguridad nacional. También se transmitió un comunicado de la comunidad judía en la que ésta declaraba que, como cualquier otra minoría religiosa, recibía buen trato por parte de la República Islámica del Irán, de los derechos constitucionales de la ciudadanía y que las detenciones y los cargos contra algunos judíos iraníes no guardaban relación con su religión. También se transmitieron comunicados de prensa del extranjero.

65. *Israel.* El Gobierno israelí y las administraciones militares estarían aplicando una política destinada a eliminar la presencia de las comunidades cristianas de Jerusalén. Los palestinos cristianos del este de Jerusalén serían víctimas de la confiscación de sus documentos de

identidad, con el fin de rescindir su derecho de residencia, y de muchas restricciones en la concesión de permisos de construcción, con el fin de aumentar el precio de los alojamientos y fomentar la construcción de residencias ilegales que pudieran ser demolidas. Todas las comunidades cristianas de Jerusalén estarían sufriendo una reducción del número de fieles como resultado de las políticas y prácticas expuestas. En relación con las mujeres, éstas sufrirían algunas discriminaciones en materia de divorcio. Los juzgados de los rabinos favorecerían deliberadamente a los hombres, por ejemplo autorizando a un esposo a volver a casarse a pesar de la oposición de su esposa, o no imponiendo sanción alguna contra un esposo que se opone al divorcio a pesar de que la esposa haya presentado motivos fundamentados y pruebas. Asimismo, algunos juzgados islámicos se opondrían a cualquier demanda de divorcio por parte de una esposa, pero se lo concederían a los hombres sin tener en cuenta la oposición de la esposa.

66. *Kuwait*. A pesar de los progresos conseguidos en la esfera de los derechos de la mujer, determinadas leyes derivadas de normas religiosas las perjudicarían. Se discriminaría a estas últimas en las siguientes esferas: autorización obligatoria del hombre para que su esposa pueda obtener un pasaporte; prohibición del matrimonio entre mujeres musulmanas y hombres que no sean de fe musulmana; para los juzgados islámicos, el testimonio de un hombre equivaldría al de dos mujeres. No habiéndose podido traducir la respuesta de Kuwait antes de la finalización del presente informe, un resumen de esa respuesta figurará en el próximo informe del Relator Especial.

67. *Malasia*. Los cristianos estarían sometidos a restricciones para todas las actividades religiosas en relación con los musulmanes. Por lo que se refiere a las mujeres, a pesar de los avances legislativos en las esferas de la propiedad y del divorcio, las mujeres que no son de fe musulmana estarían sufriendo un trato discriminatorio como resultado de la "condición personal".

68. *Maldivas*. Los protestantes no estarían autorizados a practicar su religión en público por la prohibición de convertir musulmanes a otra religión. Cualquier conversión de musulmanes estaría sancionada con la pérdida de la ciudadanía.

69. *Mauritania*. Los protestantes sufrirían restricciones en relación con todas sus actividades religiosas en relación con los musulmanes.

70. *Mozambique*. A pesar de los progresos logrados por el Gobierno, aún no se habrían restituido las propiedades confiscadas a la Iglesia Católica y a la comunidad musulmana en 1975 tras la independencia.

71. *Myanmar*. Las autoridades continuarían con su política de intolerancia y discriminación contra las minorías, musulmana en los Estados de Arakan y de Karen, y cristiana en los Estados de Chin y de Karen. En enero de 1999, los militares se habrían opuesto a las actividades de conmemoración del centenario del cristianismo preparadas por la comunidad cristiana de Chin por diversos medios, como la prohibición de erigir una cruz en la montaña de Vuichip, las detenciones de religiosos y la denegación de visados a los invitados extranjeros.

72. *Níger*. Las mujeres se encontrarían en una situación jurídica desfavorable. Se habría bloqueado un proyecto de código de familia tendente a erradicar toda discriminación en la esfera de la propiedad y la custodia de los hijos después del divorcio, así como la práctica de la repudiación, debido a la hostilidad de las organizaciones musulmanas extremistas. Las mujeres que apoyan ese proyecto habrían sido amenazadas por extremistas islámicos.

73. *Uzbekistán*. Varios Testigos de Jehová habrían sido detenidos y multados e incluso encarcelados por realizar actividades religiosas ilegales al no estar registrada su congregación.

74. *Pakistán*. Los extremistas musulmanes continuarían utilizando las leyes sobre la blasfemia en contra de la comunidad de los ahmadis. Los extremistas amenazarían a la policía para que dé curso a las denuncias de blasfemia que presentan. En Karachi, una mujer musulmana convertida al cristianismo habría sufrido el acoso de religiosos y fieles musulmanes. A consecuencia de su conversión se habría expulsado de la escuela a los hijos de esa persona. La policía, después de ser informada, no habría tomado medidas.

75. El programa de los centros de enseñanza secundaria incluiría la enseñanza obligatoria del islam para los estudiantes musulmanes, que sería objeto de examen. Los estudiantes de las comunidades no musulmanas no tendrían esa posibilidad en relación con su religión. Las escuelas privadas no musulmanas ofrecerían a los estudiantes la posibilidad de seguir una enseñanza religiosa, pero dicha enseñanza no sería reconocida oficialmente a nivel nacional.

76. *República Árabe Siria*. Los Adventistas del Séptimo Día reclamarían la restitución de su propiedad religiosa confiscada en 1969. Desearían tener la posibilidad de reiniciar sus actividades en la República Árabe Siria.

77. *República de Moldova*. La legislación no prevería un servicio sustitutorio para los objetores de conciencia, que podrían ser condenados a penas de prisión. Las autoridades se negarían a registrar a los Testigos de Jehová como

religión reconocida, principalmente debido a su objeción al servicio militar. La Iglesia Bautista sufriría también esta negativa y no se le autorizaría a distribuir su bibliografía ni organizar reuniones públicas. La legislación prohibiría el proselitismo forzado, pero adolecería de definiciones poco claras. Los Adventistas del Séptimo Día no podrían alquilar edificios públicos para sus actividades religiosas debido a la negativa de las autoridades locales, sometidas a las presiones de la Iglesia Ortodoxa.

78. La República de Moldova respondió que su Constitución garantizaba la libertad de conciencia y de culto religioso conforme a la ley. Se añadió que en julio de 1991 se había promulgado una ley sobre el servicio sustitutorio. Se declaró que se había registrado a los Testigos de Jehová y a la Unión de Iglesias Bautistas el 27 de julio de 1994 y el 2 de mayo de 1995, respectivamente.

79. *República Dominicana.* Los miembros de la policía nacional deberían participar en la misa católica. El Gobierno trataría de forma privilegiada a la Iglesia Católica mediante la asignación de fondos públicos para los gastos eclesiásticos y la concesión de exenciones fiscales para los bienes importados.

80. *Samoa.* Pese a las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de religión y sus manifestaciones, de hecho, los consejos de aldea discriminarían, entre otras cosas con la expulsión y la destrucción de bienes, a las personas que no comparten las creencias prevalentes en la aldea.

81. *Turkmenistán.* La legislación sobre la libertad de religión y las organizaciones religiosas plantearía a veces dificultades graves para las minorías en el terreno de la religión y de la convicción. En relación con el proceso de registro, el criterio de los 500 miembros (500 ciudadanos mayores de 18 años) se aplicaría localmente y no a nivel nacional. En consecuencia, cualquier minoría necesitaría al menos 500 miembros en cada aldea en la que deseara desarrollar sus actividades. Debido a que su religión no está registrada, se multaría a los Testigos de Jehová por realizar reuniones privadas. Asimismo, se habría condenado a un Testigo de Jehová a una pena de prisión por objeción de conciencia al servicio militar. Por lo que se refiere a las mujeres, a pesar de existir una legislación no discriminatoria, en particular en la esfera del matrimonio, las tradiciones religiosas continuarían perjudicándolas. Las autoridades religiosas asesorarían a sus fieles en contra de las mujeres.

82. *Ucrania.* La duración del servicio sustitutorio para los objetores de conciencia tendría un carácter punitivo. Además, sólo podrían beneficiarse de él los miembros de

comunidades religiosas registradas oficialmente y en cuya doctrina se prohíba el servicio militar. Se pondrían dificultades a las comunidades cristianas que no son originarias de Ucrania. La legislación sobre la libertad de conciencia y de religión restringiría las actividades religiosas de los extranjeros al marco estricto de las organizaciones que les hubieran invitado, y eso sólo con la aprobación de las autoridades que hubieran registrado a esas congregaciones. Las autoridades retrasarían también los procedimientos de registro de las organizaciones religiosas que no son originarias de Ucrania, lo que les impediría adquirir propiedades. Los Adventistas del Séptimo Día encontrarían dificultades en los centros de enseñanza como consecuencia de la programación de exámenes en sabbath. Ese problema se manifestaría también en los lugares de trabajo.

83. *Yemen.* Las comunidades cristianas no podrían ejercer sus actividades religiosas en relación con los musulmanes. Las autoridades controlarían la correspondencia del clero a fin de evitar el proselitismo. Por lo que se refiere a las mujeres, algunas leyes, fundadas aparentemente en normas religiosas, les perjudicarían, en particular la necesidad de recibir autorización del padre o del esposo para que una mujer pueda obtener un pasaporte y viajar al extranjero.

C. Respuestas atrasadas a las comunicaciones que se enviaron para el 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos/países que aún no han respondido

84. *Alemania* [respuesta a la comunicación incluida en el documento E/CN.4/1999/58 (párr. 29)]. Las autoridades han confirmado que un club de tenis privado, cediendo a la presión de sus patrocinadores, canceló el contrato del jugador de tenis Arnaud Boetsch porque éste era miembro de la iglesia de cientología. La respuesta añadía la siguiente información: "Si el contrato de Boetsch ... se ajustaba a las normas del derecho laboral alemán (trabajo en relación de dependencia), éste podía apelar ante los tribunales la decisión del club de anular su contrato. No sabemos si tal es el caso. De todos modos, A. Boetsch, que en la última carta dirigida al club de tenis estaba representado por un abogado, no optó por esta acción". En lo que respecta al músico español Enrique Ugarte, las autoridades no han podido obtener información. En relación con el caso del director de policía de Berlín, se ha confirmado que se había iniciado una investigación para determinar si realmente formaba parte de la iglesia de cientología, pero

no se lo destituyó de su cargo, sino que se le asignó una misión especial de poca responsabilidad. La investigación determinó que el interesado no tenía ningún vínculo con la cientología, tras lo cual, en junio de 1998, se le restituyeron sus funciones iniciales y se le dio un ascenso.

85. *Bulgaria* (ibíd., párr. 46). Bulgaria ha enviado una respuesta detallada en relación con los casos y situaciones sobre los que el Relator Especial solicitó información. Las autoridades han confirmado la suspensión de un seminario sobre el islam organizado por individuos sudaneses en contravención de la ley y a petición expresa del mufti regional. En virtud de la ley sobre las organizaciones religiosas, toda manifestación religiosa debe ser organizada por una comunidad registrada oficialmente o con su consentimiento. En este caso, no se había informado a la oficina del mufti de la celebración del seminario. Además, los religiosos sudaneses habían ingresado en el territorio con visas de turista que no les permitían realizar ese tipo de actividades.

86. Se confirmó la expulsión de un Testigo de Jehová de nacionalidad austríaca después de haberse aplicado una primera sanción con arreglo a la ley sobre los extranjeros residentes en Bulgaria. En lo que respecta a la pareja de Testigos de Jehová de Besarabia, se explicó que se había emitido la orden de expulsión porque había expirado su permiso de residencia y no por sus creencias religiosas. Se añadió que durante la tramitación de la apelación presentada por la pareja, ésta había obtenido la nacionalidad búlgara, con lo cual quedaba sin efecto la orden de expulsión. Las autoridades declararon que ni la Dirección de Confesiones Religiosas ni la oficina del Fiscal Principal estaban al tanto de ataques contra la "Iglesia de Dios búlgara". Con todo, la Dirección se puso en contacto con el jefe de esta iglesia, quien, según las autoridades, calificó los incidentes de insignificantes. Se confirmó la confiscación de edificios religiosos del Centro Bíblico Emmanuel. Este caso, vinculado con contravenciones de la ley sobre el desarrollo territorial y urbano, es objeto de un juicio en los tribunales. En lo que respecta a la difusión por un canal de televisión privado local de programas contra los Testigos de Jehová, las autoridades indicaron que el programa, que hacía acusaciones de secuestro de niños e incitación al suicidio, se había preparado sobre la base de la investigación privada de un periodista y que el jefe local de los Testigos de Jehová no había interpuesto ninguna denuncia al respecto. Sin embargo, se añadió que para impedir toda posible campaña negativa en los medios de difusión locales, las autoridades habían organizado un seminario sobre la libertad de religión y convicciones. Durante este seminario, el jefe de la Dirección se reunió con represen-

tantes del canal de televisión para que se cancelara el programa. Las manifestaciones contra los Testigos de Jehová en Plovdiv fueron confirmadas. Se explicó que se trataba del "Comité Social de lucha contra las sectas" constituido por padres preocupados por el maltrato que las sectas de otros países dan a los niños. Se subrayó que no se trataba de un caso de intolerancia religiosa. Las autoridades llegaron finalmente a la conclusión de que la situación de los derechos humanos en Bulgaria, lo mismo que en otros países, no era perfecta y que a veces podían ocurrir incidentes locales. Sin embargo, se afirmó que no era posible hablar de un clima de intolerancia de las minorías en los medios de difusión y la sociedad. Se recordó que en este período de transición, el Gobierno aplicaba medidas concretas y concertadas para mejorar la legislación nacional y la práctica y lograr el fortalecimiento de las garantías de la libertad de culto y convicciones. Se ha promulgado una ley sobre el servicio de reemplazo para quienes tienen objeciones de conciencia al servicio militar, se han incluido los derechos humanos en los programas de las instituciones educativas y se ha lanzado una campaña de sensibilización de la opinión pública sobre estas cuestiones.

87. *China* (ibíd., párr. 47). En lo que respecta al caso del Sr. Yulo Dawa Tsering, China ha respondido que después de concedérsele la libertad condicional, trabajó al servicio del correo del Hotel Hada en Lhasa. Además, fue expulsado del Monasterio de Gandan y de la Universidad de Lhasa. Se consideró que el caso incumbía exclusivamente a las autoridades del monasterio y de la Universidad y que el Gobierno no debía intervenir. Se subrayó que el Sr. Yulo Dawa Tsering vivía en buenas condiciones, gozaba de todos los derechos civiles garantizados por la Constitución y no era objeto de ninguna medida de represión de los servicios de seguridad pública.

88. *Egipto* (ibíd., párr. 50). Egipto envió una respuesta detallada en la que explica su cooperación con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la lucha contra todas las formas y manifestaciones del terrorismo, fenómeno mundial que pone en peligro la estabilidad política, el desarrollo económico y la prosperidad, así como los derechos fundamentales del individuo. Egipto señala que ha tomado medidas no sólo judiciales y de seguridad, sino también para educar y sensibilizar a la sociedad respecto de los principios de derechos humanos. Se recuerda además que Egipto obtuvo el premio de la UNESCO a los mejores libros sobre la tolerancia para niños y adolescentes. También se señaló que el Ministerio de Culto había establecido directrices a fin de que los sermones se conformaran al principio de la tolerancia religiosa y que los lugares de

culto recuperaran su función tradicional de centros de difusión de las buenas costumbres, el buen ejemplo y los principios de unidad, misericordia y fraternidad, en un espíritu de interacción positiva con la sociedad. Varios Ministerios se ocupan también de la modernización de centros de perfeccionamiento, información y capacitación para ayudar a los adolescentes a integrarse en la sociedad y evitar que queden atrapados en mecanismos destructores. Por último, se explica que la lucha contra el terrorismo entraña un esfuerzo continuo de mejoramiento de la calidad de vida, desarrollo de las posibilidades de empleo y eliminación de la marginación económica, política y cultural.

89. *India* (ibíd., párr. 61). La India envió una respuesta muy detallada sobre los incidentes de violencia contra la minoría cristiana. Tras recordar que el laicismo es el fundamento de la Constitución y el sistema político de la India, que en el país hay un pluralismo religioso, étnico y lingüístico, así como garantías constitucionales de la libertad de religión y los derechos de las minorías y que se ha establecido una Comisión Nacional sobre las Minorías, se proporciona información sobre los incidentes contra cristianos. El Relator Especial ha resumido los siguientes casos. En lo que respecta al caso del Sr. Graham Staines, se informó de que se había detenido a 50 sospechosos y se estaba buscando a otros, que se había iniciado una investigación y que el Presidente y el Primer Ministro habían condenado el caso. Se recordó que después de una visita ministerial al lugar, se había presentado un informe detallado al Gobierno y se había establecido una comisión de investigación encargada de presentar otro informe en un plazo de dos meses. La Comisión Nacional de Derechos Humanos también estaba estudiando el caso. En lo que respecta a la violación de las religiosas, se informó de la detención de sospechosos cristianos e hindúes y de la búsqueda de otros sospechosos, y se señaló que se trataba de un acto delictivo y no de una acción colectiva de individuos en estado de ebriedad. En lo que respecta a los ataques contra los miembros de la Asamblea de Dios durante una reunión, se explicó que se trataba de una acción de elementos antisociales que sostenían que esa organización practicaba el proselitismo. Se añadió que se habían tomado inmediatamente medidas para lograr la conciliación, que se hacían esfuerzos por hacer comparecer a los culpables ante la justicia y que la reunión religiosa había podido continuar. En relación con los incidentes entre cristianos e hindúes en el Estado de Gujarat, se informó de que éstos habían sido ocasionados por jóvenes cristianos que arrojaron piedras en reacción a estribillos provocadores de un grupo de hindúes que participaban en una reunión. Las autoridades efectuaron detenciones, desplegaron personal

de seguridad y establecieron comités de paz integrados por miembros de todas las comunidades. Se indemnizó a los propietarios de los bienes dañados. Por último, el gobierno central envió una misión al lugar.

90. *Irán (República Islámica del)* (párr. 66). “El Sr. Jamal Hajipur y el Sr. Mansur Mihrabi fueron detenidos porque pesaba contra ellos el cargo de espiar para países extranjeros y poner en peligro la seguridad nacional. En pleno respeto del debido proceso, fueron juzgados por un tribunal competente en Birjand. El tribunal los declaró culpables de los cargos formulados con arreglo a los artículos 498, 499, 508 y 510 del código penal y los condenó a dos años de prisión. El veredicto fue confirmado por la sección ocho del Tribunal de Apelaciones de Khorassan. Cumplidos seis meses de prisión, los condenados pidieron el indulto y la libertad condicional, petición que fue concedida por el Tribunal de Apelaciones de Khorassan. En consecuencia, el Sr. Jamal Hajipur quedó en libertad el 23 de agosto de 1998 y el Sr. Mansur Mihrabi el 24 de agosto de 1998”.

91. “El Sr. Daryoush Faez fue detenido a raíz de una acusación de participación activa en una institución ilegal. Posteriormente, en febrero de 1999 se le concedió la libertad condicional. La alegación de que se han confiscado sus bienes carece totalmente de fundamento. Los juicios incoados contra los Sres. Soheil Golkar, Enayat Mazlomi y Rezvan Ashraf se remitieron a la oficina del fiscal, que emitió una orden de suspensión. No hay expedientes jurídicos sobre los Sres. Riaz Eighanian, Kamran Mortezaei, Hootan Kasivi, Foad Sanaei, Rezvan Tavakoli, Rabi (Zabih) Fakhr Toosi, Misaq Laqaei, Khairollah Bakhshi, Aref Aqdasi (Aqdami), Naeim Khazeei, Mafkhari ni la Sra. Faranak Eiqani”.

92. “Los Sres. Abbas Koohbour, Peyman Ghadami, Ghodratollah Rafieri, Arash Kousary y Kambiz Moradi fueron detenidos por realizar actividades ilegales el 29 de septiembre de 1998 en la provincia de Kermanshah y fueron puestos en libertad menos de 24 horas después”.

93. *Malasia* (ibíd., párr. 72). Malasia declaró que las ocho personas habían sido detenidas no por profesar creencias chiítas, sino por sus actividades de difusión de la doctrina chiíta considerada en Malasia una “Secta del islam que se aparta de la norma islámica que practica Malasia”. Se subrayó que estas actividades ponían en peligro la armonía religiosa del país y podían suscitar la animosidad de los malayos sunitas. En lo que respecta a la conversión al cristianismo de una musulmana, se afirmó que ni ella ni su familia corrían ningún peligro y que esta última no había interpuesto ninguna denuncia.

94. *Sudán* (ibíd., párr. 96). En lo que respecta al cierre del Club católico de Jartum, las autoridades declararon que esta medida se había tomado únicamente por razones técnicas en el marco de un proyecto de desarrollo urbano. Se añadió que las autoridades estaban dispuestas a conceder nuevos locales para el establecimiento.

95. El Relator Especial aún no ha recibido respuesta a las comunicaciones enviadas en relación con el informe que se presentará al 55º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de los 20 Estados siguientes: Albania, Angola, Chipre, España, Federación de Rusia, Georgia, Ghana, India (comunicación sobre las mujeres), Iraq, Kazajstán, Letonia, Malí, Mauritania, Pakistán, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Sudán (comunicación relativa al caso de desaparición de una persona que cambió de religión), Turkmenistán, Ucrania y Yemen.

D. Respuestas atrasadas a las comunicaciones que se enviaron para el 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos/países que aún no han respondido

96. *Mozambique* (véase E/CN.4/1998/6). Mozambique explicó que el litigio con la organización “Arco Iris Ministries” había surgido porque esta última realizaba actividades religiosas en horas de clase. Las autoridades y el encargado del centro iniciaron un procedimiento para solucionar el conflicto y se informó a “Arco Iris Ministries” de que fuera de las horas de clase podían llevarse a cabo actividades religiosas facultativas.

97. El análisis de las comunicaciones relacionadas con la Declaración de 1981 ha permitido determinar que la situación era la misma que se había descrito en informes anteriores, a saber, se atentaba contra los principios de la no discriminación y la tolerancia en lo que respecta a la religión y las creencias, contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto y convicciones, contra la libertad de practicar una religión o expresar las propias convicciones, contra la libertad de disponer de bienes religiosos, contra el derecho a la vida, la integridad física y la salud y contra las mujeres. El Relator Especial estima que convendría incluso diferenciar los atentados contra las minorías en la esfera de la religión y las convicciones. Dado que los informes deben tener un número de páginas limitado, el Relator Especial ha decidido efectuar un análisis a fondo cuando presente sus conclusiones.

III. Seguimiento de las iniciativas del Relator Especial relacionadas con la recopilación de leyes pertinentes, la realización de estudios sobre la tolerancia y la lucha contra la discriminación por motivos de religión y convicciones y el establecimiento de una cultura de tolerancia

A. Legislación y estudios

98. En lo que respecta a la legislación, el Relator Especial, como señaló en el último informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/58), se propone elaborar una recopilación de leyes nacionales sobre la libertad de culto y de convicciones. Esta recopilación, que se actualizaría periódicamente y a la que todos podrían acceder a través de una base de datos incorporada en la Internet, sería útil, por un lado, para las organizaciones intergubernamentales (como la UNESCO y la OSCE), los Estados y las organizaciones no gubernamentales que realizan actividades vinculadas directa o indirectamente con la libertad de religión y de convicciones y, por otro lado y especialmente, para los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los órganos creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y los mecanismos de procedimientos especiales), en particular para el cumplimiento del mandato del Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, que incluye actividades de examen de denuncias, preparación y seguimiento de misiones en el terreno, investigación y estudios, así como asesoramiento.

99. Al día de la fecha, son un total de 49 los Estados que no han respondido a la petición del Representante Especial del texto de la Constitución en vigor o de cualquier otro instrumento que haga las veces de constitución, así como de los textos legislativos y los reglamentos relacionados con la libertad de religión y la práctica religiosa: Argelia, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bolivia, Camboya, Cabo Verde, Cuba, Chile, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, España,

Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Malta, Mauricio, Namibia, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, República de Corea, República Dominicana, República Checa, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Marino, Seychelles, Sudán, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam, Yugoslavia. Se tiene un gran interés en la cooperación de todos los Estados; el objetivo es que envíen no sólo los textos solicitados sino también una actualización de los documentos ya presentados.

100. En lo que respecta a los estudios, el Relator Especial recomienda una vez más que en el marco de su mandato se lleven a cabo estudios para lograr una mejor comprensión de situaciones y fenómenos complejos y delicados relacionados con los siguientes temas: a) la situación de la mujer respecto de la religión y los derechos humanos; b) el proselitismo, la libertad de religión y la pobreza; y c) las sectas, los nuevos movimientos religiosos y las comunidades relacionadas con la religión, las convicciones y los derechos humanos.

B. Cultura de la tolerancia

101. Como se explicó en informes precedentes, para hacer frente a la cuestión de la discriminación y la intolerancia por motivos de religión o convicciones y a todas las violaciones de derechos humanos, la tarea más urgente y prioritaria es la prevención. No es posible seguir interviniendo, a menudo a posteriori, en casos y situaciones que constituyen violaciones, sin interesarse en las causas, y por consiguiente, tratar de eliminarlas.

102. Tal ha sido el objetivo de la Comisión de Derechos Humanos al aprobar la resolución 1994/18, en la que se alienta al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa a que examine la forma en que la educación puede contribuir a promover más eficazmente la tolerancia religiosa. Este interés se ha reiterado todos los años, incluso en la Asamblea General. En el año en curso, mediante su resolución 1999/39 sobre el mandato del Relator Especial, la Comisión ha exhortado a los Estados a promover y alentar, en particular a través de la educación, la comprensión, la tolerancia y el respeto en las esferas de la religión y las convicciones. En la resolución 1999/82, titulada "Difamación de las religiones", dirigida en particular al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, la Comisión destaca "la importancia de crear condiciones apropiadas para fomentar una mayor armonía y tolerancia en el seno de las sociedades entre las mismas y [...] la importan-

cia de la educación para garantizar la tolerancia y el respeto de la religión y las convicciones".

103. Desde 1994, el Relator Especial, considerando que la escuela es un agente fundamental para la transmisión de los valores centrados en los derechos humanos, y por consiguiente para el establecimiento de una cultura de tolerancia y no discriminación en lo que respecta a la religión y las convicciones, lleva a cabo un estudio, a través de un cuestionario que se envía a los Estados, sobre la forma en que los problemas relacionados con la libertad de religión y de convicciones se presentan en los programas y manuales de los establecimientos de enseñanza primaria o básica y secundaria. Sesenta y siete países han respondido a este cuestionario, cuyos resultados deben permitir la elaboración de una estrategia pedagógica internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones. El examen de las respuestas se ha iniciado, pero debido al bajo nivel de recursos asignados para el desempeño de este mandato esta actividad se ha atrasado. Por tal razón, el Relator Especial ha preparado durante el año en curso un proyecto destinado a finalizarla en noviembre de 2001, aniversario de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones. Este proyecto prevé, en una primera etapa, la finalización del examen del cuestionario mencionado, incluida la formulación de un conjunto preliminar de conclusiones y recomendaciones, y en una segunda etapa, la preparación y la celebración, en noviembre de 2001, de una conferencia consultiva internacional sobre el contenido de los programas y manuales de los establecimientos de enseñanza primaria o básica y secundaria, en lo que respecta a la libertad de religión y convicciones. En la Conferencia se examinarán los resultados del examen del cuestionario y se formulará un proyecto de estrategia pedagógica internacional de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, y para tal fin se establecerá un programa mínimo común de tolerancia y no discriminación que pueda transmitirse a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas en forma de Declaración. La finalización del proyecto y su aplicación requerirán necesariamente la participación de todos los interesados, a saber, las organizaciones intergubernamentales, los mecanismos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, los Estados y las organizaciones no gubernamentales.

IV. Iniciativas de la Comisión de Derechos Humanos, los

Estados y las organizaciones no gubernamentales

A. Comisión de Derechos Humanos

104. Durante el año en curso, la Comisión de Derechos Humanos ha tomado dos iniciativas en relación con el mandato del Relator Especial: una relacionada con la Conferencia Mundial contra el Racismo y la otra con la cuestión de la difamación de las religiones.

105. En lo que respecta a la Conferencia Mundial contra el Racismo, en el apartado c) del párrafo 63 de la resolución 1999/78, titulada “Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, se pide a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que invite al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa a participar activamente en el proceso preparatorio y en la Conferencia Mundial mediante la iniciación de estudios sobre medidas para luchar contra la incitación al odio y la intolerancia religiosa. En el párrafo 7 de la resolución 1999/39, titulada “Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, se invita al Relator Especial a que contribuya eficazmente al proceso preparatorio de la Conferencia Mundial que se celebrará en 2001 transmitiendo a la Alta Comisionada las recomendaciones sobre intolerancia religiosa que tengan relación con la Conferencia Mundial. Cabe señalar que en la resolución 1999/82, titulada “Difamación de las religiones”, la Comisión expresa su preocupación por la utilización en cualquier forma de medios de difusión impresos, audiovisuales, electrónicos, o de cualquier otra índole para incitar a la comisión de actos de violencia, xenofobia u otros actos análogos de intolerancia y discriminación con respecto al islam o cualquier otra religión, y se pidió al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, que tuvieran en cuenta las disposiciones de la resolución al presentar sus respectivos informes a la Comisión de Derechos Humanos.

106. Atendiendo a lo dispuesto en las resoluciones citadas, el Relator Especial ha recomendado en principio los siguientes estudios.

La imagen de las minorías religiosas en los medios de difusión

107. Como explica el Relator Especial en varios informes sobre misiones (Alemania E/CN.4/1998/6/Add.2; Estados

Unidos de América E/CN.4/1999/58/Add.1), los medios de difusión, y en particular la prensa popular, dan con demasiada frecuencia una imagen caricaturesca e incluso totalmente parcial y perjudicial de la religión y las convicciones y sobre todo de las minorías religiosas. El Relator Especial ha recomendado que se inicie una campaña para sensibilizar a los medios de difusión respecto de la necesidad de publicar información que respete los principios de la tolerancia y la no discriminación. Estas medidas también permitirían educar y formar a la opinión pública con arreglo a esos principios. El estudio se propondría, pues, definir el papel de los medios de difusión en lo que respecta al odio y la intolerancia religiosa de las minorías religiosas, así como sus responsabilidades, y recomendaría medidas preventivas, incluidas medidas que se adoptarían en el contexto del programa de servicios de asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Intolerancia de las comunidades etnorreligiosas: identificación de casos y medidas

108. El objeto del estudio sería definir los principales factores de intolerancia de las comunidades etnorreligiosas y sus manifestaciones, y recomendar medidas para prevenirlos y combatirlos.

109. El Relator Especial también considera importante que se estudien las formas en que la intolerancia y la discriminación por motivos de religión o creencias afectan a la discriminación racial. Al respecto, resulta muy pertinente la recomendación que formuló el representante de la Santa Sede durante el proceso preparatorio de la Conferencia contra el Racismo: “Se debe ahondar en las causas históricas, culturales, políticas o sociales y determinar y comprender la dimensión espiritual y la dimensión moral inherentes a la condición humana universal y en particular aquellos aspectos que engendran actos de discriminación racial”.

110. El Relator Especial desea lógicamente que se asignen recursos suficientes para llevar a cabo esos estudios.

111. En lo que respecta a la difamación de las religiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1999/82, titulada “Difamación de las religiones” (véanse los párrafos 104 y 107 *supra*), en la que expresó su profunda preocupación por la creación de estereotipos negativos respecto de las religiones, por el hecho de que el islam se asocie frecuente y erróneamente a las violaciones de los derechos humanos y al terrorismo, y por el papel de los medios de difusión en este contexto, y pidió al Relator Especial sobre la intolerancia religiosa que tuviera en

cuenta las disposiciones de la resolución al presentar informes a la Comisión de Derechos Humanos.

112. El Relator Especial hace suyas las preocupaciones de la Comisión relativas a la difamación de las religiones. Como ha demostrado acertadamente la Comisión, todas las religiones se ven o pueden verse afectadas por la difamación. Por tal razón, como demuestran los informes sobre las misiones del Relator Especial [Pakistán (E/CN.4/1996/95/Add.1) y Sudán (A/51/542/Add.2)] y la información suministrada por los Estados sobre las leyes relativas a la libertad de religión y de convicciones (párr. 101 *supra*), la mayor parte de los Estados han integrado en sus instrumentos jurídicos, constitucionales, legislativos y penales, disposiciones sobre la difamación, por ejemplo sobre la blasfemia, con miras a sancionar ese delito, en el entendimiento de que su definición debe ser estricta, su régimen jurídico preciso y su sistema de prueba pertinente.

113. Esta preocupación también se ha expresado en el seno de las organizaciones intergubernamentales regionales. Por ejemplo, el Consejo de Europa, en su recomendación 1996 (1999) titulada "Religión y democracia", dispone: "muchos conflictos también se deben a un desconocimiento mutuo que genera estereotipos y, en última instancia, el rechazo. En un sistema democrático, los políticos tienen el deber de impedir que una religión en su conjunto se asocie con acciones que realizan, por ejemplo, minorías religiosas fanáticas". Del mismo modo, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, durante la reunión sobre libertad de religión que celebró en Viena el 22 de marzo de 1999, individualizó "problemas con que tropiezan las religiones nuevas y minoritarias, por ejemplo: acciones que generan estereotipos nocivos y promueven el prejuicio contra las minorías religiosas" que se examinaron en relación con el tema "Pluralismo religioso y restricciones a la libertad de religión".

114. El Relator Especial ha podido también determinar que las minorías religiosas, en particular la musulmana, eran objeto de prejuicios y estereotipos, situación que ya se ha reflejado en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1999/82. Teniendo presente el párrafo 3 de la parte dispositiva de la misma resolución, el Relator Especial aportó pruebas en los informes de sus misiones sobre Alemania (E/CN.4/1998/6/Add.2), Australia (E/CN.4/1998/6/Add.1) y Estados Unidos de América (E/CN.4/1999/58/Add.1) de la relación que establecen los medios de comunicación, en particular la prensa popular, entre el islam, el extremismo, religioso y el terrorismo. Se han formulado recomendaciones al respecto (véanse los informes de las misiones y el párrafo 102 *supra*).

115. El Relator Especial reconoce, por supuesto, el peligro que representa el extremismo de grupos asociados con el islam. Sin embargo, es importante distinguir ese extremismo, que pone al islam al servicio de fines políticos, y que en realidad es minoritario, de la mayoría de los musulmanes que practican su religión respetando los principios de la tolerancia y la no discriminación.

116. El Relator Especial también ha podido comprobar que hay minorías religiosas no musulmanas que son víctimas de difamación, y ha aportado pruebas al respecto en sus informes sobre la misión en el Pakistán y la misión en los Estados Unidos de América.

117. El Relator Especial considera importante señalar que las difamaciones y los estereotipos pueden ser la consecuencia de la intolerancia o la ignorancia entre las religiones, y también dentro de una misma religión, y que por lo general tienen lugar en el contexto de una relación de fuerza entre la mayoría y las minorías.

118. Por último, debe subrayarse que cada vez se plantean más problemas entre las religiones tradicionales mayoritarias y las sectas o los nuevos movimientos religiosos, y también entre creyentes y no creyentes.

119. El Relator Especial desea, además, poner de relieve otra preocupación relacionada con la lucha contra la difamación, a saber, que ésta no debe servir de instrumento para impedir la crítica entre las religiones y dentro de ellas ni, incluso, como medio de represión contra las minorías en lo que respecta a la religión y las convicciones. Lo antedicho puede ilustrarse con el caso del Pakistán. En este país la ley sobre la blasfemia es utilizada, principalmente por extremistas, para la represión de las minorías ahmadi y cristiana. En virtud de esta ley, el Estado prohíbe también a los ahmadis que se consideren musulmanes (véase al respecto el informe de la misión sobre el Pakistán y las comunicaciones sobre el Pakistán en los informes generales). Otras comunicaciones del Relator Especial, en particular la de Bangladesh relacionada con Taslima Nasreen, ponen de manifiesto el peligro de manipular la lucha contra la difamación (sobre todo la blasfemia) con fines contrarios a los derechos humanos.

120. Habida cuenta de las preocupaciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Relator Especial, éste último continuará prestando especial atención a la cuestión de la difamación y formulando recomendaciones.

B. Iniciativas de los Estados y organizaciones no gubernamentales

121. El Relator Especial agradece a Noruega y la Santa Sede las contribuciones voluntarias que han aportado para su mandato.

122. El Relator Especial se felicita de que varios Estados hayan tomado la iniciativa de transmitir información pertinente para su mandato, en particular durante el año en curso, Bélgica y Egipto.

123. El Relator Especial agradece asimismo a las organizaciones no gubernamentales sus iniciativas, entre las cuales se encuentran la celebración de conferencias sobre temas relacionados con la libertad de religión y convicciones, el envío de publicaciones y documentos pertinentes y el intercambio de conocimientos en esferas concretas.

V. Misiones en el terreno y su seguimiento

124. Conforme a lo dispuesto en las resolución de la Comisión de Derechos Humanos y de la Asamblea General, el Relator Especial ha seguido realizando viajes al terreno. En 1999, se prepararon dos informes sobre las misiones realizadas en 1998 en los Estados Unidos de América y en Viet Nam, con lo cual el número de misiones llevadas a cabo desde el nombramiento del Relator Especial se eleva a 10 (véase el cuadro sinóptico 1 *infra*). En 1999, se prevé la realización de una misión en Turquía en el mes de diciembre. Lamentablemente, como se observa en el cuadro sinóptico 2, cuatro Estados (Indonesia, Israel, la Federación de Rusia y Mauricio), a los que el Relator Especial ha solicitado autorización para llevar a cabo una misión, en algunos casos desde 1996, aún no han respondido. Además de lanzar un llamamiento a la cooperación, haciéndose eco de la Comisión de Derechos Humanos (párrafo 9 de la resolución 1999/39: "Exhorta a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa, a que respondan favorablemente a las solicitudes de éste de visitar sus países y a que estudien seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus países para que éste pueda desempeñar su mandato de manera más eficaz"), el Relator Especial ha solicitado autorización en 1999 para realizar misiones en el terreno a la Argentina, Bangladesh y la República Democrática Popular de Corea.

Cuadro sinóptico 1

País	Período	Informe
China	Noviembre de 1994	E/CN.4/1995/91

Pakistán	Junio de 1995	E/CN.4/1996/95/Add.1
Irán (República Islámica del)	Diciembre de 1995	E/CN.4/1996/95/Add.2
Grecia	Junio de 1996	A/51/542/Add.1
Sudán	Septiembre de 1996	A/51/542/Add.2
India	Diciembre de 1996	E/CN.4/1997/91/Add.1
Australia	Febrero y marzo de 1997	E/CN.4/1998/6/Add.1
Alemania	Septiembre de 1997	E/CN.4/1998/6/Add.2
Estados Unidos de América	Enero y febrero de 1998	E/CN.4/1999/58 Add.1
Viet Nam	Octubre de 1998	E/CN.4/1999/58/Add.2

Cuadro sinóptico 2

País	Fecha de la solicitud	Recordatorio
Indonesia	1996	x
Mauricio	1996	x
Israel	1997	x
Federación de Rusia	1998	x
Argentina	1999	
Bangladesh	1999	
República Democrática Popular de Corea	1999	

125. Al mismo tiempo que solicita autorización para viajar a los países y realizar misiones en el terreno, el Relator Especial aplica los procedimientos de seguimiento de las misiones, establecidos en 1996, para recabar la opinión de los Estados y obtener información sobre las medidas adoptadas y previstas con miras a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe de la misión. Como se observa en el cuadro sinóptico 3, en 1999 se enviaron cuadros de seguimiento a Alemania y Australia, y se está a la espera de la respuesta. Cabe señalar, además, que Viet Nam envió al último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos una primera respuesta (E/CN.4/1999/156) al informe de la misión del Relator Especial. En espera de la respuesta más detallada anunciada por Viet Nam, el Relator Especial enviará próximamente un cuadro de seguimiento, lo mismo que a los Estados Unidos de América.

Cuadro sinóptico 3

País	Fecha de envío del cuadro de seguimiento	Respuesta
China	1996, A/51/542	1996, A/51/542

País	Fecha de envío del cuadro de seguimiento	Respuesta
Pakistán	1996, A/51/542	1997, A/52/477/Add.1
Irán (República Islámica del)	1996, A/51/542	Sin respuesta
Grecia	1997, A/52/477/Add.1	1997, E/CN.4/1998/6
Sudán	1997, A/52/477/Add.1	1997, A/52/477/Add.1
India	1997, A/52/477/Add.1	1998, A/53/279
Australia	1998, E/CN.4/1999/58	No se ha recibido aún respuesta
Alemania	1998, E/CN.4/1999/58	No se ha recibido aún respuesta

126. El Relator Especial considera que las misiones en el terreno y su seguimiento son uno de los mejores instrumentos para conocer la situación en un Estado y determinar su evolución en lo que respecta a las leyes, las políticas y las prácticas en la esfera de la libertad de religión y de convicciones, en el marco de un examen equilibrado de los progresos y las deficiencias en aplicación de la Declaración de 1981. Se trata de un instrumento imparcial y objetivo de análisis provechoso para el Relator Especial, el Estado y el conjunto de las partes interesadas, a saber, las organizaciones no gubernamentales y los individuos, en particular las víctimas, pues todos están asociados en ese esfuerzo de diálogo, intercambio y asistencia mutua.

127. Durante el año en curso, el Relator Especial decidió complementar sus misiones "habituales" con visitas a las principales comunidades de religión y convicciones, para entablar un diálogo directo sobre la Declaración de 1981 y todas las cuestiones pertinentes para la libertad de religión y de convicciones y encontrar soluciones a las manifestaciones de intolerancia y discriminación en esta esfera. En septiembre de 1999, el Relator Especial viajará a la Santa Sede.

128. El Relator Especial también ha decidido visitar las principales instituciones intergubernamentales que se interesan directa e indirectamente en la intolerancia y la discriminación por motivos de religión o convicciones. Este año ya ha visitado la sede de la UNESCO y ha decidido fortalecer su cooperación con esa organización. Prevé además una visita a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa con el fin de examinar modalidades de cooperación mutua.

VI. Conclusiones y recomendaciones

129. El análisis de las comunicaciones enviadas en relación con el presente informe y con los informes de misión del Relator Especial correspondientes a 1999 permiten identificar ciertas tendencias generales como, por ejemplo, la expansión del extremismo religioso, el mantenimiento de políticas que afectan a la libertad de religión y de convicción y la persistencia de la discriminación contra la mujer. El Relator Especial ha querido reflejar la evolución de cada una de las tendencias mencionadas.

A. Extremismo religioso

130. En comparación con los informes anteriores del Relator Especial, es preciso señalar que no sólo sigue habiendo un extremismo islámico de diversa índole y alcance (especialmente en Afganistán, Bangladesh, Indonesia, Níger y Pakistán) sino que el fenómeno del extremismo se ha extendido a otras religiones, como demuestra el surgimiento del extremismo hindú contra las comunidades cristianas y musulmanas, y potencialmente contra las minorías religiosas en la India e incluso en Nepal. El extremismo musulmán que ha estallado en Indonesia ha generado a veces contramanifestaciones violentas de extremistas cristianos. Por último, el judaísmo está en peligro de quedar desvirtuado en Israel debido a las acciones de los extremistas judíos. Ninguna religión está, pues, a salvo del extremismo. Puede tratarse de un extremismo interreligioso (contra comunidades religiosas diferentes), de un extremismo intrarreligioso (que se manifiesta en el seno de una misma religión, en particular entre corrientes distintas), o incluso de ambos tipos a la vez. El ejemplo más llamativo es el de los talibanes, que, en nombre de la religión, no sólo oprimen a las minorías no musulmanas sino también a los propios musulmanes, ya sean miembros de minorías musulmanas afganas (chiítas) o de la mayoría musulmana que está sometida a sus dictados. Se ha observado que todas las formas de extremismo suelen afectar siempre a las siguientes víctimas:

a) Las minorías (ya sean comunidades de diferente confesión, ya sean miembros de corrientes distintas dentro de la misma confesión) son, en la mayoría de los casos, el blanco preferido de los ataques de los extremistas (por ejemplo, en Afganistán, la India, Indonesia, Israel, el Níger y el Pakistán), lo cual no excluye la posibilidad de que exista el riesgo de opresión de la mayoría de la población, o que la presión sea real;

b) Las mujeres también son blanco prioritario de los extremistas, cuyas acciones, por una parte, adoptan la forma de medidas discriminatorias que colocan a la mujer en una situación de inferioridad, cuando no de absoluta denegación de derechos (como en el caso del Afganistán) y, por otra, y cada vez con más frecuencia, de manifestaciones de violencia contra la mujer, como por ejemplo ataques físicos, asesinatos e intentos de asesinato, secuestros y, muy a menudo, violaciones. La violencia contra la mujer parece ser el instrumento que han elegido los extremistas para aterrorizar a la comunidad en su conjunto, concretamente mediante atentados contra la dignidad de la mujer y contra “el honor” de toda la comunidad.

131. Se ha observado también que el extremismo no siempre es un movimiento protagonizado por entidades no estatales, sino que a veces sus promotores son grupos que actúan por puro fanatismo instigado por la ignorancia y el oscurantismo, o comunidades religiosas extremistas que tienen el propósito deliberado de utilizar la política para imponer sus ideas religiosas a toda la sociedad, o, sin embargo, en la mayoría de los casos, se trata de “profesionales” del extremismo que manipulan la religión con fines políticos, es decir, con el fin de conquistar el poder. No obstante, cabe señalar que estas entidades extremistas no estatales no actúan de forma aislada y que casi siempre se mantienen y se fortalecen gracias al apoyo, muchas veces tácito pero conocido, de los Estados, incluidos los extranjeros.

132. En resumen, el extremismo religioso debe examinarse en un contexto más amplio que incluya las condiciones económicas, sociales y políticas que han favorecido la aparición de dicho fenómeno. Los sistemas económicos, sociales y políticos, tanto nacionales como internacionales, que no se basan en la justicia y que incluso cometen violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos contribuyen al nacimiento y al fortalecimiento del extremismo.

B. Políticas que afectan a la libertad de religión y de convicciones

133. El Relator Especial ha observado que estas políticas siguen en pie y considera que deben tenerse en cuenta las siguientes evoluciones internas:

a) Las políticas estatales antirreligiosas y de control de los religiosos en nombre de una ideología política siguen declinando desde el fin de la guerra fría. Es cierto que estas políticas siguen aplicándose en algunos países (China, República Popular Democrática de Corea,

Viet Nam) pero de forma más sutil. Ya no se trata, al menos oficial y públicamente, de erradicar las religiones originalmente percibidas como supersticiones o como “el opio del pueblo”, sino de reconocerlas y permitir su expresión, siempre que se haga bajo el control estricto de las autoridades, lo que constituye en la práctica una injerencia en el ámbito religioso que resulta incompatible con el derecho internacional vigente. Estas intervenciones casi siempre significan que a los religiosos y a los fieles sólo se les permite realizar sus actividades en el marco de organizaciones religiosas, lugares de culto e instituciones religiosas oficialmente reconocidas o controladas por las autoridades. En relación con estas políticas puede distinguirse entre los Estados (como China y Viet Nam) donde el reducido espacio para la libertad de religión que se ha ido permitiendo constituye a pesar de todo un verdadero avance que no obstante deberá ampliarse conforme al derecho internacional, y un Estado (República Popular Democrática de Corea) que intenta promover en el extranjero una imagen de libertad religiosa con fines propagandísticos;

b) Los regímenes autoritarios siguen aplicando políticas de intolerancia y discriminación con respecto a aquellas comunidades consideradas como “el enemigo”, como una “amenaza” o como no conformes con las ideas de las autoridades;

c) Los conflictos que esencialmente son de carácter político siguen dando lugar a normas y prácticas de intolerancia y discriminación contra ciertas comunidades etnorreligiosas (por ejemplo, la política israelí con respecto a las comunidades no judías en Jerusalén y la política de China en la región autónoma del Tibet);

d) Los Estados que tienen una religión oficial o que sociológicamente se caracterizan por una población perteneciente en su mayoría a una confesión en particular tienden a seguir aplicando políticas y medidas discriminatorias contra las minorías religiosas (restricción de las actividades y manifestaciones religiosas). Ésta es, por ejemplo, la situación de los musulmanes en numerosos países occidentales y en algunos Estados africanos, o la situación de los no musulmanes en varios países de Oriente y África;

e) Un problema que comparten casi todos los Estados y que es cada vez más grave es el de las “sectas” o los “nuevos movimientos religiosos”, respecto de los cuales las políticas y medidas que se aplican dan lugar a numerosas violaciones, entre las que destacan la prohibición de existir como comunidad, la prohibición de afiliarse, la prohibición de acceder a los lugares de culto, el no reconocimiento de ciertos principios derivados de sus

convicciones, como las objeciones de conciencia, y a veces incluso la detención, el encarcelamiento y otras penas. Muchas comunicaciones del Relator Especial tratan de la situación en los países de Europa oriental, donde estas comunidades se han establecido rápida y masivamente desde el fin de la guerra fría, entrando en competencia directa con las religiones llamadas tradicionales, las cuales desearían recobrar el papel que desempeñaban tanto en la sociedad como en el Estado antes de la constitución del bloque socialista. No obstante, este fenómeno afecta también a Europa occidental, donde se han constituido varias comisiones parlamentarias de investigación; en otros continentes se está reaccionando, en algunos casos, muy severamente. Un ejemplo es la situación de los ahmadis en el Pakistán, que a pesar de proclamarse musulmanes, son considerados como una especie de secta por las autoridades, que por lo tanto se niegan rotundamente a aceptarlos como musulmanes y les castigan con penas muy severas. Otro lo constituyen las detenciones por parte de las autoridades chinas de miembros del movimiento Falun Gong.

C. Discriminación contra la mujer imputada a la religión

134. Según las comunicaciones del Relator Especial, este tipo de discriminación tiene su origen en la legislación, el estatuto personal y sus interpretaciones, la tradición, la intolerancia — que a menudo se debe a la ignorancia de la sociedad — y el extremismo llamado religioso.

135. En cuanto a la legislación, la mayoría de las discriminaciones tienen que ver con la obligación de la mujer de disponer de la autorización de un hombre para poder obtener un pasaporte y viajar al extranjero (Arabia Saudita, Gabón, Kuwait, Yemen). En Arabia Saudita, la libertad de circulación parece muy restringida e incluso inexistente, como lo demuestra el hecho de que sea obligatorio que toda mujer que vaya a estudiar al extranjero sea acompañada durante su estancia por un familiar, o de que la mujer no pueda conducir un vehículo motorizado, o de que se apliquen medidas de segregación en cuanto al acceso a los autobuses y otros servicios públicos. Las leyes pueden asimismo consagrar la discriminación en favor del hombre en relación con el divorcio (Bangladesh, Brunei Darussalam), la custodia de los hijos (Brunei Darussalam) y el testimonio, siendo el de un hombre equivalente al de dos mujeres (Arabia Saudita, Kuwait). Además, en Kuwait una mujer musulmana no puede casarse con un hombre de otra religión. Por último, la legislación puede obligar a la mujer a cumplir ciertas normas de vestimenta. El ejemplo más patente y más insidioso de la negación de la igualdad de

derechos a la mujer lo constituye la ley según la cual sólo el hombre puede transmitir la nacionalidad a sus hijos.

136. La interpretación por parte de los tribunales del estatuto personal principalmente con respecto a cuestiones de familia (matrimonio, divorcio, etc.) al parecer también suelen afectar a la mujer negativamente y la colocan en una situación de desventaja independientemente de que sea musulmana (India, Israel, Kuwait) o no musulmana, judía (Israel) o cristiana (India, Malasia).

137. Las tradiciones presuntamente basadas en la religión constituyen muy a menudo un obstáculo para la aplicación de leyes más justas con respecto a la mujer. Por ejemplo, en la India, tradiciones como la sati y la dote, que están prohibidas por ley perduran en algunas zonas rurales. En Djibouti, se mantiene la tradición según la cual la mujer no puede hacer ningún viaje al extranjero sin la autorización previa de un hombre, mientras que en Turkmenistán las autoridades religiosas recurren a la tradición a fin de inculcar en sus fieles una idea arcaica de la mujer.

138. La sociedad puede convertirse en fuente de intolerancia debido, principalmente, a la ignorancia o el oscurantismo, que llevan a relacionar erróneamente algunas ideas discriminatorias contra la mujer con preceptos religiosos. Así, por ejemplo, en el Pakistán, una mujer que se convierte al cristianismo puede ser víctima del ostracismo y el rechazo de la sociedad.

139. La mujer es el blanco preferido del terrible azote que es el extremismo llamado religioso. La obligación del Estado de erradicar estas violaciones cometidas contra ella está establecida en el derecho internacional y debe cumplirse plenamente.

140. En resumen, a pesar de que ha habido ciertos avances en el ámbito de la libertad de religión y de convicción, especialmente desde el fin de la guerra fría, el Relator Especial ha observado que no solamente persisten las manifestaciones de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o la convicción, sino que se ha exacerbado el extremismo religioso. Este fenómeno, además de afectar a toda la sociedad, es especialmente perjudicial para la mujer y las personas cuya religión o convicciones no son las de la mayoría.

141. El Relator Especial considera que para hacer frente a esta situación es esencial tomar medidas de prevención, lo cual por supuesto no exime del deber de luchar contra las violaciones que se cometen actualmente.

142. Como subraya el Relator Especial, la prevención debe centrarse de forma prioritaria, aunque no exclusiva, en el ámbito de la educación. Cabe recordar, por otra parte, que

la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/39 sobre el mandato del Relator Especial, instó a los Estados a que fomentaran y alentaran la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o creencias mediante el sistema educativo y por otros medios.

143. El Relator Especial continúa, pues, insistiendo en su proyecto de formulación de una estrategia internacional escolar de prevención de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, que debería iniciarse con la organización, en noviembre de 2001, de una conferencia consultiva internacional sobre el contenido de los programas y manuales de las instituciones de enseñanza primaria o secundaria y su relación con la libertad de religión y de convicciones.

144. La prevención por medio de la educación puede servir también para eliminar las lacras del extremismo religioso y las discriminaciones e intolerancias que afectan específicamente a la mujer y a las minorías.

145. En relación con el extremismo religioso, cabe subrayar que ninguna sociedad o religión se salva de este fenómeno, que constituye una perversión de lo religioso y un insulto a la inteligencia humana. Tolerar este fenómeno cada vez más extendido significa tolerar lo intolerable. Por eso es fundamental que los Estados, individual y colectivamente, condenen de forma categórica y luchen sin concesiones contra este fenómeno. Esta lucha exigirá, seguramente y entre otras cosas, una política de prevención basada sobre todo en la educación. A este respecto, hay que destacar las notables iniciativas de Egipto, como por ejemplo la publicación de libros infantiles y juveniles sobre la tolerancia y la modernización de los centros de perfeccionamiento, sensibilización y formación para procurar la integración de todos en la sociedad y luchar, de esta manera, contra la exclusión y el aislamiento, que constituyen el caldo de cultivo predilecto del extremismo.

146. La condición real de la mujer con respecto a la religión o las tradiciones, prácticas y políticas basadas en la religión o imputadas a ella es una cuestión que no puede quedar sin resolver. Es necesario elaborar lo antes posible un plan de acción que integre tanto la prevención, por ejemplo, mediante la educación, como la lucha contra las discriminaciones. Como sugirió el Relator Especial, para ello sería conveniente organizar un seminario sobre la situación de la mujer en relación con la religión y los derechos humanos.

147. En cuanto a las minorías, cabe recordar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/39, expresó su profunda preocupación por el incremento de la

violencia y la discriminación contra las minorías religiosas, en particular la legislación restrictiva y la aplicación arbitraria de medidas legislativas y de otro tipo. La Comisión también instó a los Estados a que adoptaran, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, todas las medidas apropiadas para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas. Además de la prevención mediante una estrategia internacional escolar de lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, y teniendo en cuenta la necesidad de abordar la cuestión de las minorías religiosas, el Relator Especial desea subrayar el papel fundamental que desempeña el Grupo de Trabajo sobre las Minorías (de la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos) en el examen de la promoción y el cumplimiento de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como en el análisis de posibles soluciones para los problemas que afectan a las minorías y en la formulación de recomendaciones sobre nuevas medidas encaminadas a garantizar la promoción y la protección de sus derechos. El Relator Especial podría llegar a tomar iniciativas como director del Grupo de Trabajo a fin de estudiar posibles modalidades de cooperación, concretamente en la búsqueda de soluciones para el problema de la discriminación y la intolerancia que afectan a las minorías religiosas.

148. En relación con las sectas, o los nuevos movimientos religiosos, el Relator Especial considera que es hora de aplicar medidas apropiadas para poder examinar esta cuestión de manera serena, desapasionada e imparcial, a fin de evitar que la libertad de religión y de convicciones sea manipulada y de permitir que sirva únicamente para la finalidad que ha justificado su consagración y protección jurídicas. Las "sectas" o "nuevos movimientos religiosos" pueden cometer abusos, y las autoridades hacen bien en preocuparse por ello; además, tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la ley. No obstante, esta responsabilidad debe llevar a la aplicación e incluso al perfeccionamiento del derecho penal, con el fin de sancionar cualquier abuso contra bienes y personas. No se trata en este caso de que el Estado inicie una caza de brujas, ya que ello incitaría a la intolerancia y la discriminación y sería contrario al derecho internacional. La educación también puede desempeñar un papel esencial con respecto a estos abusos. Como ha recordado el sociólogo Danièle Hervieux-Léger, el mejor remedio es el sentido común, el discernimiento y la educación basada en un espíritu crítico.

El Relator Especial reitera su recomendación de que se realice un estudio sobre toda esta cuestión (por otra parte, se indica que tanto el términos de “sectas” como el de “nuevos movimientos religiosos” plantean problemas en el sentido de que conducen a generalizaciones y no facilitan un examen serio de la cuestión).

149. Tras haber examinado los problemas expuestos más arriba (extremismo religioso, políticas que afectan a la libertad de religión y de convicciones, discriminaciones contra la mujer imputadas a la religión), el Relator Especial estima que el religioso es a menudo un rehén. Por esta razón, es deseable que se promueva más enérgicamente el papel de las religiones en la prevención y resolución de conflictos y en la reconciliación. A este respecto, el Relator Especial celebra la iniciativa tomada en julio de 1999 por 40 representantes de las religiones ortodoxa, católica, protestante, musulmana y judía para lograr la participación de las religiones en la campaña de promoción del diálogo y la paz en los Balcanes. En su declaración final, los líderes religiosos se comprometieron a emprender y alentar esfuerzos relacionados con la educación, la tolerancia, la justicia social y la lucha contra las discriminaciones.

150. En relación con las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, los representantes religiosos pueden contribuir a reducir las manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones. La contribución del Relator Especial a la Conferencia Mundial contra el Racismo, como ha pedido la Comisión de Derechos Humanos, deberá servir para determinar medidas de prevención y lucha y conseguir de esta forma la erradicación de estos males.

151. De conformidad con el principio de la interdependencia de los derechos humanos, toda acción cuyo objetivo sea promover la tolerancia y la no discriminación está también intrínsecamente relacionada con la promoción de la democracia y del desarrollo.

152. La eficacia de la actividades de eliminación y prevención de todas las violaciones y abusos contra la libertad de religión y de convicciones requiere la introducción de los cambios que se indican más abajo.

153. En relación con el cambio de denominación de su mandato, el Relator Especial expresa su satisfacción por el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/39, haya tomado nota “de la solicitud del Relator Especial de cambiar su título de Relator Especial sobre la Intolerancia Religiosa a Relator Especial sobre la libertad de religión y de convicciones” y haya decidido “examinar el cambio del título en su 56° período de sesio-

nes”. El Relator Especial espera sinceramente que este cambio sea aprobado para que se pueda dar un mayor peso a su mandato y mantener al mismo tiempo su función con respecto a los incidentes y las medidas gubernamentales incompatibles con la Declaración de 1981, y para que se puedan tener en cuenta las resoluciones que le conciernen y se pueda dar a la libertad de religión y de convicciones la importancia que le corresponde.

154. Los recursos humanos y materiales puestos a disposición del Relator Especial deben fortalecerse urgentemente, no sólo para que pueda realizar sus múltiples actividades cotidianas (comunicaciones, visitas sobre el terreno, informes, consultas a las organizaciones internacionales, los Estados y las organizaciones no gubernamentales, participación en conferencias, etc.) sino también para que se puedan aplicar sus recomendaciones, como por ejemplo la realización de estudios, la preparación de una recopilación internacional de legislación, la creación de un sitio en la Internet sobre la Declaración de 1981 (que incluya específicamente bases de datos jurídicos y de otro tipo sobre todos los Estados), la redacción de informes sobre cada uno de los Estados y de las religiones y convicciones, así como un análisis de su contexto económico, social, cultural, civil y político. Por último, el Relator Especial considera que se deberían iniciar los preparativos para el 20° aniversario de la Declaración de 1981, que se celebrará el 25 de noviembre de 2001. Propone que los Estados pongan el nombre de “tolerancia” a calles, plazas y edificios públicos, que graben en soportes artísticos colocados en lugares públicos el texto de la Declaración y que introduzcan la Declaración en los programas de enseñanza cívica y religiosa, especialmente en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria.